



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NIEGA**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-0105800** formulada por **ANA MARÍA PUERTO SOSA y ÁLVARO GALVIS CARDONA**, contra: **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
11001400303220210025101**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora AMGV

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 01058 00
Accionante: Ana María Puerto Sosa y otro.
Accionado: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de mayo de 2024.
Acta 15.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA MARÍA PUERTO SOSA** y **ÁLVARO GALVIS CARDONA** contra el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 32 y 90 CIVIL MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Despacho 32 Civil Municipal de esta urbe, cursa el proceso ejecutivo interpuesto por los promotores contra Ana Ceila Arenas Ruiz, Andrés Felipe Manrique Arenas, John Fredy Manrique Arenas, los dos últimos en calidad de herederos determinados de Luis Felipe Manrique Bulla e indeterminados de aquel, con radicado 11001400303220210025100.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, ordenó el embargo y secuestro de la posesión que los señores Arenas Ruiz y Manrique Bulla detentan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-119400. Comisionó a su homologó 90, quien el 11 de julio de 2023, llevó a cabo la diligencia.

Atendida por los ejecutados, presentaron oposición bajo el argumento de ser tenedores en razón al contrato de leasing que había celebrado en vida Luis Felipe Manrique Bulla. Evacuado el trámite de rigor la referida autoridad rechazó la confrontación al encontrar demostrado que los citados eran poseedores.

La determinación fue atacada por vía de reposición en subsidio apelación, negado el primer recurso, la alzada fue desatada por la Sede Judicial accionada en pronunciamiento adiado 18 de marzo hogaño. Revocó la decisión al hallar acreditada la tenencia. Explicó que el convenio había sido cancelado sin transferir dominio a los convocados en el compulsivo y que por cuenta de este se produjo el ingreso al predio, aunado a que no existe confesión.

El proveimiento desconoce que no es deber de los impulsores acreditar la posesión de Ana Ceila Arenas Ruiz sino desvirtuar el alegato de los opositores al aducir que son tenedores; además, transgrede las garantías fundamentales al incurrir en los defectos

procedimental, material o sustantivo y fáctico¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, adoptar una nueva decisión de cara a lo dispuesto en el ordinal tercero, canon 309 del Rito Procesal, así como las pruebas aportadas.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado convocado indicó que la determinación confutada se profirió de acuerdo a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que gobiernan la materia.

Relievó que el mecanismo excepcional no está estatuido para debatir providencias judiciales. Solicitó negar el amparo².

5.2. La Funcionaria que regenta el despacho 32 Civil Municipal, tras compendiar las actuaciones surtidas en el trámite señaló que la queja tuitiva no se dirige en contra de algún pronunciamiento proferido en esa célula judicial³.

5.3. Andrés Manrique Arenas, ejecutado en el coercitivo, destacó la improcedencia del amparo dado su carácter residual y por cuanto no se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable; igualmente, refirió que la oposición aún no ha sido decidida ya que solo fue admitida⁴.

5.4. El señor Juez 90 Civil Municipal, relató que su homologó

¹ Folio 1 a 7 archivo 04EscritoTutela

² Archivo 09ContestaciónJuzgado47CivilCto

³ Archivo 10ContestaciónJuzgado32CivilMunicipal

⁴ Archivo 11ContestaciónAndrésManrique

comisionó la práctica del embargo y secuestro de la posesión ejercida por Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla sobre el anotado predio. Al adelantar la diligencia negó la oposición presentada, decisión que fue apelada. No ha incurrido en la vulneración enrostrada por cuanto la materialización de la medida proviene de una orden judicial⁵.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta

⁵ Archivos 06CorreoNotificaciones, 07Aviso202401058 y 12NotificacionesPartes

vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.3. En el caso que concita la atención de la Sala, los promotores cuestionan la determinación datada 18 de marzo de 2024, al argumentar el acaecimiento de los siguientes defectos: fáctico, al existir una indebida valoración probatoria del contrato de leasing, certificado de pago así como de las declaraciones; material o sustantivo, por aplicar en indebida forma el canon 762 del Código Civil para decidir la oposición como si se tratara de un juicio de pertenencia; y, procedimental, en tanto desconoció el procedimiento previsto en el canon 309 Código General del Proceso por cuanto no se probó sumariamente la tenencia de los inconformes ni la posesión del tercero.

En ese orden de ideas, como cuestión previa avista la Sala que se encuentran cumplidas las exigencias de orden general⁶, en tanto que está acreditada la relevancia constitucional, al cuestionarse la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso; los accionantes no cuentan con otro mecanismo para debatir la determinación confutada, al resolver aquella un recurso de apelación; la queja tutelar se interpuso dentro de un término prudencial sin

⁶ Corte Constitucional SU 128 de 2021.

superar seis meses, pues fue radicada el 6 de mayo de 2024⁷; los impulsores compendiaron los hechos que en su sentir provocan la transgresión y no atacaron una sentencia de tutela.

Respecto a las especiales el Tribunal advierte que no se configuró ninguno de los defectos invocados, como se explica a continuación.

En efecto, las actuaciones allegadas refrendan, entre otros aspectos, que el Despacho 32 Civil Municipal de esta urbe libró mandamiento de pago en favor de los promotores contra Andrés Manrique Arenas, Fredy Manrique Arenas, en calidad de herederos determinados de Luis Felipe Manrique Bulla, indeterminados de aquel y Ana Ceila Arenas Ruíz⁸. En el curso del trámite decretó el embargo y secuestro de la posesión que Ana Ceila Arenas Ruiz y el difunto Luis Felipe Manrique Bulla ejercen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-119400⁹. Para el efecto libró comisión¹⁰, cuyo conocimiento correspondió a su homólogo 90¹¹.

En el curso de la diligencia los referidos demandados impetraron oposición con fundamento en el ordinal 3, canon 309 del Código General del Proceso, por ser tenedores que derivan sus derechos de un tercero poseedor¹², resuelta de forma desfavorable, en síntesis, por cuanto *contrario sensu* a lo argüido halló demostrado que son poseedores¹³. Recurrída y apelada la decisión, se mantuvo incólume y concedió la alzada¹⁴.

⁷ Archivo 02ActaReparto

⁸ Archivo 013AutoLibraMandamientoDePago, C01Pincipal, 01PrimeraInstancia contenido en el link indicado en el archivo 10ContestaciónJuzgado32CivilMunicipal

⁹ Archivo 075AutoDecretaMedidaCautelar, C02MedidasCautelares ib.

¹⁰ Archivo 076 DespachoComisorio1044Secuestros ib.

¹¹ Archivo 003.AutoSeñalaFecha D.C. No. 1044 - J32CM - PA - OK (SECUESTRO), 01Primera Instancia, carpeta 032-2021-00251 (APELACIÓN AUTO)

¹² Hora 59:00 archivo 027. SECUESTRO MUEBLES. D.C. 1044 - J32CM-20230331_123923-Grabación de la reunión ib.

¹³ Hora 1:06 archivo 044. 11001400303220210025100_L110014003090CSJ Virtual_01_20230711_150000_V07_11_2023 10_02 PM UTC ib.

¹⁴ Hora 1:36 ib.

El Estrado querellado revocó el proveimiento al considerar acreditada la calidad alegada por los contendores. Particularmente, tras relieves la procedencia de la medida, señaló:

“...La diligencia de secuestro, tratándose de procesos ejecutivos, es la “oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”.

El artículo 596 del Código General del Proceso que disciplina la oposición al secuestro, remite a “lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, cuya regulación está contenida en el precepto 309 del mismo estatuto.

Para el caso en particular, se debe partir, del presupuesto posesorio de quienes atendieron la diligencia, Ana Ceila Arenas Ruiz, Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, para decretar el secuestro, o negar la oposición a la diligencia, como lo hizo el a quo.

Como lo pregonan el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el corpus, elemento material y objetivo, y el animus, elemento intencional y subjetivo...

Cotejado el expediente, y la documental adosada al despacho comisorio ... 1044, que tramitó el Juzgado 90 Civil Municipal de esta Urbe, con el anterior asiento normativo y doctrinario, sin más

preámbulos encuentra el despacho que las alegaciones de los opositores tendrán prosperidad, dado que aquellos, contrario a las conclusiones del comisionado en ningún momento confesaron ser poseedores del predio, ni se acreditó tal calidad en la diligencia de secuestro.

En primera medida, está acreditado con los suasorios anexos, la existencia del contrato de leasing habitacional, suscrito entre Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), y Davivienda S.A., el cual recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-119400, el que a la data está cancelado, pero sin transferencia de dominio, a ninguno de los herederos del locatario, situación que ubica a los demandados, como tenedores, del bien en primera medida.

Ahora era carga del ejecutante e interesado de la cautelar acreditar la posesión que ejercen Ana Ceila Arenas Ruiz, Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, pero, huérfano se encuentra el cartular de documentos, testimonios o demás pruebas que permitan, establecer con exactitud y sin duda que los antes citados, son poseedores del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario ... 50S-119400, ubicado en la Calle 33 N° 40A – 37 Sur de esta ciudad.

Contrario a lo afirmado por el a quo, la señora, Ana Ceila Arenas Ruiz, en su declaración, por más que fue interrogada por el Despacho comisionado y la parte ejecutante, no aceptó detentar el predio como señora y dueña de aquel, situación que repitieron Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, herederos de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), suasorio que no permite concluir lo resuelto por Juez 90 Civil Municipal.

En esta línea, está probado cómo ingresó la parte opositora al predio, pues fue en virtud del contrato de leasing habitacional suscrito entre Davivienda y Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), padre y esposo de

los demandados. el cual a la data no tiene certeza el Juzgado si se finiquitó o no...

En conclusión, se deberá, revocar la negativa a tramitar la oposición y aceptar aquella tramitarla conforme lo reguló el numeral 6 y 7 del artículo 309...”¹⁵

Del examen constitucional efectuado, aflora nítido que en lo que atañe al juicio de valoración, la señora Juez efectuó un estudio en conjunto de los distintos medios de convicción, de los que realizó una apreciación prudente, razonable de la situación fáctica y de la normatividad que regula lo atinente a la posesión.

Concretamente, tras exponer lo previsto en el canon 762 del Código Civil relativo a los elementos que la integran, con apoyo en la jurisprudencia del Alto Tribunal definió los conceptos del animus y corpus para adentrarse en el examen de las pruebas, encontrando puntualmente que de las declaraciones rendidas no se extraía la aceptación de esa calidad por parte de los opositores, así también, halló, de cara a las circunstancias que rodearon el contrato de leasing y su cancelación, que no era plausible colegir la presencia de tal detentación.

A diferencia de lo expuesto por los impulsores, la decisión objeto de examen, no permite colegir desafueros de tipo procedimental, fáctico o sustantivo, pues la norma en comentario resulta aplicable al asunto por estar en discusión tal figura; además, al margen que se comparta o no, la interpretación suasoria no luce caprichosa ni antojadiza lo cual hace inviable su cuestionamiento por esta senda preferente.

A no dudarlo, es evidente que los tutelantes pretenden anteponer sus propios criterios, imponiendo sus conclusiones que difieren del juicio

¹⁵ Archivo 004Revoca, 02SegundaInstancia de la carpeta 032-2021-00251 (APELACIÓN AUTO)

hermenéutico y valorativo efectuado. *Empero, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, "...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho..."*¹⁶.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que *"...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento..."*

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación..."*¹⁷.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de apreciación de las diferentes pruebas, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las

¹⁶ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹⁷ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

Recuérdese que “.....**no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC1981-2018) ...**”¹⁸. -negrilla fuera del texto-

Es más, en el mismo sentido la honorable Corte Constitucional ha precisado: “...**Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” ...**”¹⁹. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado **indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...**”²⁰. -se resalta.

Ahora bien, es claro que apenas se encuentra en curso ante la jurisdicción natural la aceptación del trámite de la oposición, no admitida por el Estrado 90 Civil Municipal; y, que el 47 Civil del Circuito de manera razonable concluyó debía imprimirse el curso pertinente para, una vez evacuadas las diferentes etapas, resolver. En esas circunstancias resulta *pretémpore* el amparo.

¹⁸ Sentencia STC12080-2021 del 16 de septiembre de 2021. Radicación 23001-22-14-000-2021-00158-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁰ Sentencia SU128 de 2021

Sobre la materia la anotada Corporación ha expresado: “...es *palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ... , pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00) ... ”²¹.*

6.4. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ANA MARÍA PUERTO SOSA y ÁLVARO GALVIS CARDONA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

²¹ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14c9ea6613f8c69dddb26297503ce5dbdb2cad75aef405af68a6c3b92e25db**

Documento generado en 10/05/2024 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>